

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: GLORIA ELIZABETH OSORIO BENAVIDEZ.  
Radicado: 110013103015 **20230020900**

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Se reconoce al doctor José Paul Benavides Benavides como apoderado judicial de la demandada, en los términos y fines del poder conferido<sup>1</sup>. (Art. 75 CGP).
2. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede<sup>2</sup>, remítase el link del expediente digital al doctor José Paul Benavides Benavides.
3. Del escrito de transacción allegado por la apoderada judicial de la demandante<sup>3</sup>, se corre traslado a la demandada Supermercados Cundinamarca por el término legal de tres (3) días (Art. 312 inc. 2º del C.G.P.).
4. Sobre las solicitudes de decretar la terminación de los contratos de leasing<sup>4</sup> y no proferir sentencia ordenando la terminación<sup>5</sup>, por la memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 012 PoderYsolicitudLinkExpediente  
<sup>2</sup> PDF 012 PoderYsolicitudLinkExpediente  
<sup>3</sup> PDF 018 AportaContractoTransacción  
<sup>4</sup> PDF 016 SolicitudTerminaciónContratosLeasin  
<sup>5</sup> PDF 017 SolicitudNoProferirAutoQueDicteSentencia

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: EASY MÓVIL S.A.S.  
Demandado: CARLOS ARTURO DELGADO MORÓN y JOSÉ ANTONIO CHACÓN TIBAQUE.  
Radicado: 110013103015 **20230030300**

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra registrada, según certificado de tradición allegado adosado al plenario por el getor judicial actor<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **DECRETAR LA APREHENSIÓN** del rodante de placa **TEO 598**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de esta sede judicial, en Carrera 20 No. 60 – 55 de Bogotá. Ofíciase, indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.
2. Por la secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciase directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.
3. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial.
4. Para los fines a que haya lugar, manténgase agregado a los autos la comunicación proveniente de la Secretaría de Movilidad<sup>2</sup>. En conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 007 SolicitudDecretarAprehensiónVehículo – 02Medidas Cautelares

<sup>2</sup> PDF 006 MovilidadInscribeMedidaEmbargoVehículo – 02Medidas Cautelares

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal – Impugnación de Actas  
**Demandante:** María Rubby Cortés y otros  
**Demandado:** Agrupación Residencial Tejares del Norte IV P.H.  
**Asunto:** Requiere anexos notificaciones.  
**Radicado:** 110014003015-2023-00328-00

Previo a tomar determinaciones a que haya lugar, se requiere al extremo actor para que allegue los anexos contentivos de la notificación visible a PDF 18, por el término de ejecutoria, comoquiera que únicamente reposa el “acuse de recibo”. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente para proveerlo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the initials 'O.G.H.M.'.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: LYRA MOTORS S.A.S.  
Demandado: C.I. AUTOMILENIO LTDA.  
Radicado: 110013103015 **20230033300**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda verbal promovida por Lyra Motors S.A.S. contra C.I. Automilenio Ltda.

2. **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de verbal y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada y por ajustarse a lo señalado en el ítem b del canon 590 *ibidem*, el apoderado judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el término de 5 días contados desde la notificación del presente proveído.

5. Se reconoce personería jurídica al Doctor Santiago Sarmiento Lesmes como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: HÉCTOR AUGUSTO QUIROGA CAMACHO.  
Demandado: NELLY MIRYAM QUIROGA HERRERA y otros.  
Radicado: 11001310301520230033900

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda verbal promovida por Héctor Augusto Quiroga Camacho contra Nelly Myriam Quiroga Herrera, María Agdale Quiroga Herrera, Gloria Inés Quiroga Herrera, Nubia Esperanza Quiroga Herrera, Ennys Mairyn Quiroga Herrera, Henry Edgardo Quiroga Herrera, Juan David León Quiroga, Yuli Alexandra Torres Quiroga y Herederos Indeterminados de la señora Flor de María Herrera de Quiroga (q.e.p.d.).

2. **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de verbal y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada y por ajustarse a lo señalado en el ítem b del canon 590 *ibidem*, el apoderado judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el término de 5 días contados desde la notificación del presente proveído.

5. **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de la señora Flor de María Herrera de Quiroga (q.e.p.d.), por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, permitiendo el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla donde se visualice la información registrada (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

6. Se reconoce personería jurídica al Doctor Efraín Caballero Lían como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO  
REINTEGRA CARTERA.  
Demandado: OLGA PATRICIA GIRALDO OSORIO.  
Radicado: 11001310301520230035100

Teniendo en cuenta las manifestaciones que anteceden<sup>1</sup>, se tiene por notificada a la demandada Olga Patricia Giraldo Osorio, conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien en el término legal permaneció silente.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez  
(2)

---

<sup>1</sup> PDF 009 NotificaciónEfectiva – 01CuadernoUno

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO  
REINTEGRA CARTERA.  
Demandado: OLGA PATRICIA GIRALDO OSORIO.  
Radicado: 11001310301520230035100

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

1.1. La entidad ejecutante Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera en calidad de endosataria en propiedad de Bancolombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Olga Patricia Giraldo Osorio, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda<sup>1</sup> y ordenadas en el mandamiento de pago<sup>2</sup>.

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el tres (3) de agosto de 2023<sup>3</sup>.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Olga Patricia Giraldo Osorio se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, que en el término legal permaneció silente.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera en calidad de endosataria en propiedad de Bancolombia S.A., y en contra de Olga Patricia Giraldo Osorio, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de agosto de 2023<sup>5</sup>, por las razones expuestas en esta providencia.

<sup>1</sup> PDF 004 Demanda27072023\_123115 – 01CuadernoUno  
<sup>2</sup> PDF 006 AutoLibraMandamiento – 01CuadernoUno  
<sup>3</sup> PDF 006 AutoLibraMandamiento – 01CuadernoUno  
<sup>4</sup> PDF 009 NotificaciónEfectiva – 01CuadernoUno  
<sup>5</sup> PDF 006 AutoLibraMandamiento – 01CuadernoUno



**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**CUARTO:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7.751.000.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**

Juez  
(2)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JOHN ALEXANDER CORZO CASTRO.  
Radicado: 11001310301520230036100

Teniendo en cuenta las manifestaciones que anteceden<sup>1</sup>, se tiene por notificado al demandado John Alexander Corzo Castro, conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien en el término legal permaneció silente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written in a cursive style.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez  
(2)

---

<sup>1</sup> PDF 008 AportaCertificadoNotificaciónPersonal – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JOHN ALEXANDER CORZO CASTRO.  
Radicado: 11001310301520230036100

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

1.1. La entidad ejecutante Bancolombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de John Alexander Corzo Castro, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda<sup>1</sup> y ordenadas en el mandamiento de pago<sup>2</sup>.

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el primero (1) de septiembre de 2023<sup>3</sup>.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada John Alexander Corzo Castro se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, que en el término legal permaneció silente.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A., y en contra de John Alexander Corzo Castro, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de septiembre de 2023<sup>5</sup>, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> PDF 005Demanda03082023\_163828 – 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> PDF 007 AutoLibraMandamiento – 01CuadernoPrincipal

<sup>3</sup> PDF 007 AutoLibraMandamiento – 01CuadernoPrincipal

<sup>4</sup> PDF 008 AportaCertificadoNotificaciónPersonal – 01CuadernoPrincipal

<sup>5</sup> PDF 007 AutoLibraMandamiento – 01CuadernoPrincipal

**TERCERO:** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**CUARTO:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.177.000.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**

Juez

(2)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: TELESFORO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.  
Demandado: PEDRO JOSÉ ALFARO URBINA.  
Radicado: 110013103015 **20230037100**

Revisado nuevamente el expediente, evidencia esta sede judicial causales de inadmisión que no fueron señaladas en auto anterior, por ello, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso y la ley 2220 de 2022 artículos 67 y 68. En caso de suplirla por medidas cautelares, estas deberán ser procedentes conforme los lineamientos de los literales a y b del canon 590 *ejusdem*, concordante con el artículo 31 de la Ley 256 de 1996.

2. Proceda en los términos del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física y/o electrónica reportada en el acápite de notificaciones personales, **allegando el correspondiente certificado de entrega emitido por servicio postal autorizado y los soportes correspondientes del envío del escrito demandatorio con sus respectivos anexos.**

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE

Demandante: INSTITUTO MÉDICO DE ALTA TECNOLOGÍA S.A.S. – IMAT S.A.S.

Demandado: SYMA SOLUCIONES Y MONTAJES ARQUITECTONICOS S.A.S. – SYMA SOLUCIONES S.A.S.

Radicado: 11001310301520230043800

Presentada en debida forma la solicitud de prueba extraprocesal –Interrogatorio de parte - y comoquiera que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Decretar la prueba anticipada de interrogatorio de parte, propuesta por **Instituto Médico de Alta Tecnología S.A.S. – Imat S.A.S.** frente a **SYMA Soluciones y Montajes Arquitectonicos S.A.S. – Syma Soluciones S.A.S.**

1.1. Para tal efecto, se señala la hora de las **10:00 a.m. del 16 de julio de 2024.**

2. Notifíquese el contenido de este auto personalmente a la parte absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibídem y/o en los términos de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

2.1. Hágansele las prevenciones de que trata el artículo 205 ibídem, en caso de no concurrir a la diligencia.

3. Del mismo modo, se les informa a las partes como a sus apoderados e interesados, que deberán informar sus direcciones de correo electrónico con antelación a fin de remitir el Link de la diligencia que se realizará de forma virtual.

4.- Se reconoce a Carlos Sánchez Cortés apoderado judicial de la parte convocante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a light blue grid background.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: ADMINISTRACIÓN SERVICIA S.A.S.  
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD FAVIDI MV 11.  
Radicado: 11001310301520230045800

El Juzgado negará la ejecución del asunto, en razón a que los documentos allegados como base de la ejecución –facturas de venta electrónicas –, no cumplen con las exigencias contempladas por la Resolución N.º 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, para ser considerado como un título valor.

En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estrictez con los requisitos previstos en los numerales 6, 14, 16 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7 ibidem ya que la factura electrónica, constituye un título-valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación, se concluye que ante la ausencia de las documentales mencionadas y la incorporación de los soportes de seguimiento de las facturas aportadas, de ninguna manera constituyen título ejecutivo cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de la misma, circunstancia impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante y a cargo del ejecutante, se impone negar la ejecución.



Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la ejecución del proceso ejecutivo adelantado Administración Servigia S.A.S. contra Conjunto Residencial Ciudad Favidí Mv 11, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor y efectuando la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**

Juez

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: SILICE INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.  
Radicado: 11001310301520230046100

Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda verbal de restitución (Leasing Financiero) de bien mueble arrendado, formulada por Banco Davivienda S.A. contra Silice Industrial de Colombia S.A.S.

2. **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de verbal y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada, de conformidad con lo establecido en el núm. 7 del artículo 384 *ejusdem*, la apoderada judicial de la parte demandante preste caución por la suma de **\$45.198.000.00**, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el término de 5 días contados desde la notificación del presente proveído.

5. Se reconoce personería jurídica a la Doctora Nhora Rocio Duarte Diaz como apoderada de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**

Juez

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: SWPCOL S.A.S.  
Demandado: IDESTRA S.A. EN REORGANIZACIÓN y VHA  
EMPRESA CONSTRUCTORA S.A. SUCURSAL EN  
COLOMBIA.  
Radicado: 11001310301520230046500

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 84 numeral 2° del Código General del Proceso, adose certificado de existencia y representación de la entidad demandada VHA Empresa Constructora S.A. Sucursal en Colombia, con fecha de expedición no superior a un mes, teniendo en cuenta que el adosado al plenario, data del 15 de abril de 2021<sup>1</sup>.

2. Allegue copia del auto núm. 400-006515 del 08 de mayo de 2018 emitido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admitió la apertura del proceso de reorganización respecto de la sociedad Idestra S.A. en Reorganización.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**

Juez

<sup>1</sup> PDF 004 Anesos05102023\_152850 fls.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Banco Davivienda S.A.  
**Demandado:** León Cruz Rigoberto  
**Radicación:** 110014003015-2023-00468-00  
**Asunto:** Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Banco de Davivienda S.A.** contra **León Cruz Rigoberto**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

**Pagaré núm. 11414803.**

**1.1.** Por la suma de \$237'966.438 por concepto de capital.

**1.2** Por la suma de \$29'335.279 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

**1.3.** Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (18 de octubre de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>1</sup>.

**2. NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

**3.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**4. OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para

<sup>1</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.

lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

**5. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Danyela Reyes González, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.  
Demandante: HAROL SANTIAGO GONZÁLEZ LADINO.  
Demandado: MARTHA MIREYA LADINO AGUDELO y ARCAGEL GONZÁLEZ ESPEJO.  
Radicado: 11001310301520230046900

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adose poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Estatuto Procesal Civil, especificándose si fue remitido por mensaje de datos o por correo electrónico (alléguese la constancia de envío) conforme a lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, toda vez que el mismo no obra en el plenario.

2. Indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas, teniendo en cuenta que el artículo 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las mismas, como quiera que las solicitadas no se ajustan a dichos lineamientos, o en su defecto adose la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el canon 621 del Código General del Proceso y la ley 2220 de 2022 artículos 67 y 68.

3. Aporte los anexos que pretende hacer valer como prueba documental. (Art. 84 núm. 3° CGP).

4. Complemente el acapite de competencia del escrito de demanda, en el sentido de determinar la **competencia territorial** que le asigna la parte demandante al presente proceso, conforme a los presupuestos del artículo 28 *ibidem*

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Banco Davivienda S.A.  
**Demandado:** Achury Espitia Nery  
**Radicación:** 110014003015-2023-00470-00  
**Asunto:** Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Banco de Davivienda S.A.** contra **Achury Espitia Nery**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

**Pagaré núm. 110000670100.**

**1.1.** Por la suma de \$188´131.127 por concepto de capital.

**1.2** Por la suma de \$27´700.886 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

**1.3.** Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (18 de octubre de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>1</sup>.

**2. NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

**3.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**4. OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para

<sup>1</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.

lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

**5. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Danyela Reyes González, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**



República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: FLOR ÁNGELA ARCINIEGAS BARRERA.  
Radicado: 11001310301520230047300

Por reunir los requisitos dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de FLOR ÁNGELA ARCINIEGAS BARRERA, por las siguientes cantidades:

1.1. **Pagaré No. 110000643871**

1.1.1. Por la suma de \$156.159.531.oo. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. Por los intereses de mora respecto del capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma pedida en el escrito de demanda.

1.1.3. Por la suma de \$19.540.533.oo. Por concepto de réditos de plazo.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

6. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. Danyela Reyes González, como apoderada judicial de la sociedad Aecsa S.A.S., en su calidad de apoderada especial del extremo demandante, en los términos y para los afectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**

Juez

(2)

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Expropiación  
**Demandante:** Agencia Nacional de Infraestructura  
**Demandado:** Olga Buitrago Ramírez y otros  
**Radicado:** 110013103015-2023-00475-00  
**Asunto:** Auto admite demanda.

Presentada la demanda y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss., 384 y 399 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR** la demanda expropiación incoada por Agencia Nacional de Infraestructura – ANI **contra** Olga Buitrago Ramírez, Diego José Molina Buitrago y María Elizabeth Molina Buitrago.

**Segundo. IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de proceso de *expropiación* (Art. 399 C.G.P.)

**Tercero. NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

**Cuarto. CORRER** traslado del libelo al demandado por el término legal de tres (3) días (Art. 399 ejusdem) para que ejerza los derechos a la defensa y contradicción que le asisten y en los términos de la norma en cita.

**Quinto. INSCRIBIR** este asunto en el folio de matrícula núm. 378 – 110359, secretaría proceda a remitir la comunicación correspondiente a la entidad encargada, tramítese por el conducto del extremo actor, acredítese su diligenciamiento. (Art. 592 C.G.P)

**Sexto.** Previo a resolver sobre la entrega anticipada y provisional del bien, la entidad demandante deberá consignar a ordenes de esta sede judicial el valor del predio establecido por el avalúo aportado con el libelo inicial (Art. 339 ibidem)

**Séptimo. RECONOCER** personería al abogado Luz Mery Jaramillo Ríos, para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dense scribble of black lines. The signature is positioned centrally on the page.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: CÉSAR AUGUSTO MENDOZA MÉNDEZ.  
Radicado: 11001310301520230047700

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija el hecho 1.1. del escrito demandatorio, en el sentido de indicar de manera correcta el valor del capital por el cual esta diligenciado el pagaré base de la acción, comoquiera que lo allí enunciado no guarda coherencia con lo plasmado en el documento adosado como báculo de la acción. (Art. 82 núm. 5 CGP).

2. Modifique la pretensión 1.1. del escrito primigenio, señalando de forma correcta el valor del capital a ejecutar. (Art. 82 núm. 4 CGP).

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Banco Davivienda S.A.  
**Demandado:** Gómez Giraldo Leidy Yohana  
**Radicación:** 110014003015-2023-00478-00  
**Asunto:** Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Banco de Davivienda S.A.** contra **Gómez Giraldo Leidy Yohana**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

**Pagaré núm. 110000691174.**

**1.1.** Por la suma de \$147'901.527 por concepto de capital.

**1.2** Por la suma de \$26'133.043 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 1 de febrero a 20 de septiembre de 2023.

**1.3.** Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (23 de octubre de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>1</sup>.

**2. NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

**3.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**4. OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para

<sup>1</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.

lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

**5. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. William Alexander Ariza Villa, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: LUIS CARLOS BERNAL CAMARGO.  
Radicado: 11001310301520230047900

Por reunir los requisitos dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de LUIS CARLOS BERNAL CAMARGO, por las siguientes cantidades:

1.1. **Pagaré No. 11561316**

1.1.1. Por la suma de \$230.871.120.oo. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. Por los intereses de mora respecto del capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma pedida en el escrito de demanda.

1.1.3. Por la suma de \$36.891.826.oo. Por concepto de réditos de plazo.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

6. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).



7. Se reconoce personería para actuar al Dr. William Alexander Ariza Villa quien actúa como apoderado judicial de la entidad Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S. - CAC Abogados S.A.S., en su calidad de apoderada especial del extremo demandante, en los términos y para los afectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Banco de Occidente S.A.  
**Demandado:** Erika Zulay Ramírez Hernández y otros  
**Radicado:** 110013103015-2023-00480-00  
**Asunto:** Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

**Primero.** Excluya el literal **c)** del núm. **1.1.** de sus pretensiones, pues la petición de intereses moratorios, no es viable tal y como lo solicita, comoquiera que estos se causan a partir del incumplimiento de la obligación. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez